

AUTO N. 09023
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, en atención de sus funciones de control y vigilancia realizó visita el día 21 de octubre de 2015 al predio en la dirección Diagonal 16 No. 96 A - 35 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **CASA LOPEZ BOGOTA S A EN LIQUIDACION** con NIT 800172600 – 9, la cual tiene como arrendatario a la sociedad **CIVETCHI DE COLOMBIA S A** con NIT 900160856 – 8, con el fin de establecer si estas cumplen con la norma ambiental en materia de a de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y recurso suelo, lo anterior contenido en el **Concepto Técnico 05708 del 05 de septiembre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y de la visita técnica realizada emitió **Concepto Técnico 05708 del 05 de septiembre de 2016**., cuyo numeral **“6 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

En la visita técnica realizada el 21/10/2015, se evidenció la realización de las siguientes actividades

- *Generación de Vertimientos Domésticos provenientes de actividades administrativas.*
- *Generación de Vertimientos No Domésticos provenientes del lavado de vehículos.*
- *Generación de Residuos Peligrosos (Aceite Usado) asociados a actividades de mantenimiento de vehículos, reparación de motores, cajas de velocidades, transmisiones.*

- Generación de Residuos Peligrosos (trapos, papel, cartones impregnados de Aceite Usado) asociados a actividades de mantenimiento de vehículos, reparación de motores, cajas de velocidades, transmisiones.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario CIVETCHI DE COLOMBIA S A genera aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes de sus actividades productivas relacionadas con el comercio de vehículos automotores nuevos y mantenimiento y reparación de vehículos automotores, las cuales no cuentan con tratamiento previo al vertimiento. El usuario no cuenta con el servicio público domiciliario de alcantarillado. Las aguas residuales son transportadas por escorrentía y descargadas al Río Fucha. Por lo tanto el usuario es objeto de tramitar y obtener el Permiso de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015. Revisados los antecedentes del usuario en el sistema de información de la Entidad, se verificó que no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.

EN MATERIA DE RESIDUOS

El usuario CIVETCHI DE COLOMBIA S A en desarrollo de sus actividades productivas relacionadas con el comercio de vehículos automotores nuevos y mantenimiento y reparación de vehículos automotores y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 5.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó que no cumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el capítulo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015, como se describe en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de reparación de vehículos automotores. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple el artículo 6 y 7 de la citada Resolución

SUELOS

- Como parte del reconocimiento de los predios se estableció que el suelo superficial del área de estudio está conformado principalmente por material de relleno, compuesto por arenas de grano grueso, escombros y gravas, los cuales por sus características físicas de alta permeabilidad permiten la infiltración de sustancias con facilidad.

- El área de estudio hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio, dentro del cual se tiene proyectado la construcción de un corredor logístico de transporte de carga, que busca la interconexión con el Aeropuerto el Dorado, en consecuencia el uso del suelo de la zona estará asociado a actividades industriales, comerciales y de servicio. Siendo este el escenario futuro de la zona, se debe tener en cuenta actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en los

predios, las cuales deben estar basadas en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

- En el predio no se encontraron evidencias de que las actividades allí desarrolladas se encuentren impactando de manera negativa el recurso suelo según lo evidenciado durante la visita de los profesionales de la Entidad.

- El terreno en el cual se localiza el predio se encuentra cubierto en su totalidad por placa de concreto y su estado es aceptable a muy bueno, con lo cual no se aprecian campos de infiltración que puedan eventualmente generar afectación al recurso suelo. En el Plan de Desmantelamiento se debe hacer especial énfasis en las áreas donde se han identificado estructuras subterráneas (cajas, canales) para garantizar el buen estado del recurso suelo.

- Debido a la falta de evidencia de afectación negativa, esta Secretaría no requiere que se adelanten intervenciones directas en el área del predio.

- Se aclara que el panorama del recurso suelo se genera con base en la información recabada durante la diligencia técnica y los antecedentes existentes al interior de la Secretaría, sin embargo, considerando que se la información no es contundente y que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente en terreno, cabe la posibilidad que en un momento de intervención en terreno que conlleve a actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo como consecuencia de las inadecuadas prácticas y el incumplimiento normativo que ha sido recurrente en los predios en mención.

(...)"

Que una vez revisado se el Registro Único Empresarial y Social – **RUES**, se encontró que:

- La sociedad **CASA LOPEZ BOGOTA S A EN LIQUIDACION** con NIT 800172600 – 9, está Activa, y tiene como liquidador principal al señor LOPEZ BUGALLO JOSEFA DEL CARMEN identificado con la cédula de ciudadanía número 30292732, y como Liquidador Suplente al señor HUERTAS LOPEZ CARLOS ARTURO identificado con la cédula de ciudadanía número 75082771, con dirección comercial y/o fiscal en la AV CENTENARIO NO. 92-49.
- La sociedad **CIVETCHI DE COLOMBIA S A con NIT 900160856 – 8**, está Activa, con dirección comercial y/o fiscal en la CL 19 No. 66 – 75 de la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico 05708 del 05 de septiembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció, que en materia de vertimientos: genera aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes de sus actividades productivas relacionadas con el comercio de vehículos automotores nuevos y mantenimiento y reparación de vehículos automotores, al igual que genera Respel, y no cumple presuntamente como acopiador primario de aceites usados, en el predio de

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

propiedad de la sociedad **CASA LOPEZ BOGOTA S A EN LIQUIDACION** con NIT 800172600 – 9, la cual tiene como arrendatario a la sociedad **CIVETCHI DE COLOMBIA S A** con NIT 900160856 – 8, ubicado en la dirección Diagonal 16 No. 96 A - 35 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., incumplieron presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por medio del cual se expide el Decreto Único”

VERTIMIENTOS

“(…)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

“(…)

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período.

Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10).

(...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.
Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

Que, al analizar el Concepto Técnico 5708 del 09 de diciembre de 2016

, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte las sociedades **CASA LOPEZ BOGOTA S A EN LIQUIDACION** con NIT 800172600 – 9, como propietario del predio, la cual tiene como arrendatario a la sociedad **CIVETCHI DE COLOMBIA S A** con NIT 900160856 – 8, ubicado en la dirección Diagonal 16 No. 96 A - 35 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que genera aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes de sus actividades productivas relacionadas con el comercio de vehículos automotores nuevos y mantenimiento y reparación de vehículos automotores, al igual que genera Respel, y no cumple en como acopiador primario de aceites usados, vulnerando lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, y artículo

2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, y el artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CASA LOPEZ BOGOTA S A EN LIQUIDACION** con NIT 800172600 – 9, como propietario del predio, y a la sociedad **CIVETCHI DE COLOMBIA S A** con NIT 900160856 – 8. como arrendataria.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CASA LOPEZ BOGOTA S A EN LIQUIDACION** con NIT 800172600 – 9, y la sociedad **CIVETCHI DE COLOMBIA S A** con NIT 900160856 – 8., de conformidad con el

artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CASA LOPEZ BOGOTA S A EN LIQUIDACION** con NIT 800172600 – 9., a través de su Liquidador y/o quien haga sus veces, en la AV CENTENARIO No. 92-49 de la ciudad de Bogotá D.C., y a la sociedad **CIVETCHI DE COLOMBIA S A** con NIT 900160856 – 8, en la Calle 19 No. 66 - 75 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-1654**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

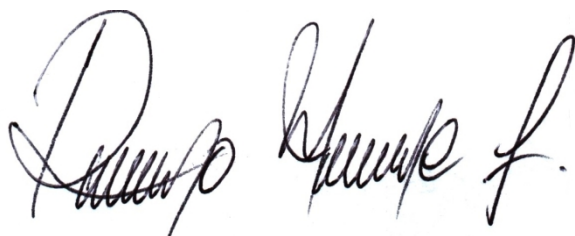
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-1654

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 10 de 11

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2023
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/08/2023
Revisó:				
DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	05/09/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2023

Sector: SRHS-VERTIMIENTOS